

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Milton Orellana Torrico, contra la Resolución AE-DPC N° 585/2010, de 11 de octubre de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Milton Orellana Torrico, contra la Resolución AE-DPC N° 585/2010, de 11 de octubre de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del artículo 89, del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto objeto de impugnación.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado en fecha 29 de octubre de 2010, por el Sr. Milton Orellana Torrico (en adelante recurrente), contra la Resolución AE-DPC N° 585/2010, de 11 de octubre de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (en lo sucesivo AE); los Informes AE-DPC N° 1142/2010, de 29 de noviembre de 2010, y AE-DLG N° 149/2010, de 13 de diciembre de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que dentro el trámite de Reclamación Administrativa N° 1840 (RL) presentada por Milton Orellana Torrico, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad emitió la Resolución AE-DPC N° 585/2010, el 11 de octubre de 2010, que declaró infundada la reclamación por "*Excesivo consumo en el mes de agosto de 2010*".

Que mediante nota bajo código de registro 9836, recibida en fecha 29 de octubre de 2010, Milton Orellana Torrico interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE-DPC N° 585/2010, de 11 de octubre de 2010.

Que por Decreto N° 144/2010, de 11 de noviembre de 2010, se tuvo por apersonado a Milton Orellana Torrico, dentro del Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución AE-DPC N° 585/2010, en lo principal se solicitó informe a la Dirección Regional de Protección al Consumidor y se tuvo por señalado el domicilio procesal en la secretaría del Centro del Protección al Consumidor Regional Cochabamba.

Que por los Informes AE-DPC N° 1142/2010 de 29 de noviembre de 2010, y AE-DLG N° 149/2010 de 13 de diciembre de 2010, emitidos por la Dirección Regional de Protección al Consumidor, luego del examen practicado a los antecedentes, pruebas aportadas y procedimientos inherentes al trámite, recomendaron confirmar la Resolución AE-DPC N° 585/2010 de 6 de octubre de 2010.

hecho por el cual en el punto III, de la Resolución AE-DPC N° 585/2010, de 11 de octubre de 2010, se analizaron dichos aspectos, según lo siguiente:

"De la verificación del estado de funcionamiento del medidor N° 09106528.

La Norma ANSI C12.1-2001 punto 5.1.2.2 establece un limite aceptable de error de $\pm 2\%$, para medidores en servicio, similares al instalado en el domicilio del reclamante"

El 22 de septiembre de 2010, en presencia del personal de la AE y de la empresa ELFEC se efectuó la prueba de contrastación en laboratorio, del medidor N° 09106528, marca ELSTER, modelo SF1MABM, encontrándose un error promedió porcentual de + 0,025 %.

Se efectuaron las pruebas de Giro en Vacío de acuerdo a lo establecido por la Norma ANSI C12.1 2001 Capítulo 4.7.2.1., el resultado de la prueba fue que el medidor N° 09106528, no tiene Giro en Vacío.

Por los resultados obtenidos en las pruebas realizadas al medidor N° 09106528, se establece que el mismo se encuentra dentro de la norma antes mencionada, por lo que su funcionamiento es correcto.

Las facturaciones realizadas por el Distribuidor a la cuenta N° 20-166-088-00.

Para facturar el mes de agosto de 2010, el Distribuidor utilizó el índice 1387, obtenido el 25 de agosto de 2010; este valor es correlativo e inferior al índice 1666, obtenido el 21 de septiembre de 2010, momento de la inspección realizada a las instalaciones de la cuenta N° 20-166-088-00.

Por este motivo se establece que la lectura utilizada para la facturación del mes de agosto de 2010, no presenta anomalías.

Los resultados de la verificación de las facturas correspondientes al periodo marzo hasta agosto de 2010, no difieren de los importes facturados por el Distribuidor y corresponden a la correcta aplicación de la estructura tarifaria vigente.

De la categorización del servicio del reclamante.

Se verificó que el servicio de electricidad del reclamante se encuentra en la categoría correcta, Domiciliaria (RES/PDBT)".

En virtud a lo señalado, se establece que el análisis sobre el excesivo consumo en el mes de agosto de 2010, observado por el recurrente en la atención de la reclamación administrativa N° 1840 (RL), comprendió los aspectos que son de responsabilidad del Distribuidor, los cuales no presentaron deficiencias según lo establecido en la Resolución N° AE-DPC N° 585/2010, de 11 de octubre de 2010.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

Que en tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra las Reclamaciones Administrativas resueltas por la AE, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Del estudio practicado, por una parte, a las actuaciones del reclamante, de la empresa distribuidora y de la propia AE, y por la otra, a los documentos cursantes en el expediente originado por la reclamación administrativa N° 1840 (RL), se concluye en:

ÚNICO.- Dentro la reclamación administrativa N° 1840 (RL), presentada por Milton Orellana Torrico por *"Excesivo consumo en el mes de agosto de 2010"*, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), evaluó los antecedentes, pruebas aportadas y todo aquello que la norma dispone y admite, estableciendo que los aspectos inherentes a la responsabilidad de ELFEC no presentaron deficiencias que incidieran al excesivo consumo de energía durante el mes de agosto de la presente gestión.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Milton Orellana Torrico contra la Resolución AE-DPC N° 585/2010, de 11 de octubre de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del artículo 89, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado



**Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad**
L U Z P A R A T O D O S

RESOLUCIÓN AE N° 609/2010
TRÁMITE N° 2010-1069-9-0-0-0-DLG
CIAE 0018 - 0003 - 0003 - 0001
La Paz, 13 de diciembre de 2010

mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto objeto de impugnación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:

Erika Luna Violet
DIRECTORA LEGAL

MDCG